

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA Y URGENTE DE PLENO**  
**(celebrada el 22 de Mayo de 2015)**

En la Sala de Plenos del Ayuntamiento de Colindres (Cantabria), siendo las quince horas y cincuenta y cinco minutos del día **22 de mayo de 2015**, se reúne el Pleno en primera convocatoria, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, D. JOSE ÁNGEL HIERRO REBOLLAR, con el objeto de celebrar sesión extraordinaria y urgente convocada el día de la fecha, y para la que fueron previamente citados.

**ASISTENTES:**

**PRESIDENTE:**

**Sr. Alcalde-Presidente**

D. JOSE ANGEL HIERRO REBOLLAR

**CONCEJALES/AS:**

DÑA. ANA MARÍA CARBALLO VIÑAS.

D. JAVIER INCERA GOYENECHEA

DÑA. MARÍA LUISA ECHEVARRÍA ATECA

D. ALBERTO ECHEVARRÍA ORTIZ

DÑA. MARÍA EUGENIA CASTAÑEDA ARRASATE

D. ADRIÁN SETIÉN EXÓSITO

D. JOSE MARÍA ALONSO RUIZ

D. CÉSAR PERAL DÍEZ

DÑA. NAIARA SIERRA LEGUINA

D. ANTONIO PÉREZ GÓMEZ

DÑA. AURORA CUERO FUENTECILLA

**SECRETARIA:** Dña. Paula Albors Ferreiro, Secretaria del Ayuntamiento.

**INTERVENTORA:** Dña. María Navarro Guillén, Interventora del Ayuntamiento.

La Presidencia, tras comprobar en los términos expuestos que se da el quórum legalmente exigido por el artículo 46.2 c. de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, para la válida celebración de las sesiones de Pleno, declara abierta ésta, pasándose al estudio de los asuntos incluidos en el orden del día de la convocatoria.

---

**1.- Ratificación de la urgencia de la convocatoria: la justificación está en la necesidad de tramitar el expediente de revisión de oficio a la mayor brevedad posible puesto que exige remisión al Consejo de Estado y para dar cumplimiento a los plazos de prescripción; respecto del acuerdo de gestión directa a la vista de que el contrato finaliza el 30 de junio y ha sido incoado expediente de contratación; respecto de la reclamación de la cláusula de garantía del artículo 57 bis como consecuencia de la obligación de remisión de la información relativa a estos convenios al Ministerio no siendo posible como consecuencia de la falta de la cláusula de garantía.**

**2.- Incoación expediente de revisión de oficio de los acuerdos de Junta de Gobierno Local de fecha 18 de abril de 2008 y de 14 de abril de 2010 (justiprecio e intereses derivados de la expropiación de la Finca Villa Luz).**

**3.- Propuesta de gestión directa de las actividades deportivas del Ayuntamiento de Colindres.**

**4.- Propuesta de requerimiento de inclusión de la cláusula de garantía del artículo 57 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en la Adenda al Convenio de servicios sociales de atención primaria firmado entre el Ayuntamiento de Colindres y el Gobierno de Cantabria.**

**1.- Ratificación de la urgencia de la convocatoria: la justificación está en la necesidad de tramitar el expediente de revisión de oficio a la mayor brevedad posible puesto que exige remisión al Consejo de Estado y para dar cumplimiento a los plazos de prescripción; respecto del acuerdo de gestión directa a la vista de que el contrato finaliza el 30 de junio y ha sido incoado expediente de contratación; respecto de la reclamación de la cláusula de garantía del artículo 57 bis como consecuencia de la obligación de remisión de la información relativa a estos convenios al Ministerio no siendo posible como consecuencia de la falta de la cláusula de garantía.**

La ratificación de la urgencia se justifica por la Alcaldía **en la necesidad de tramitar el expediente de revisión de oficio a la mayor brevedad posible** puesto que exige remisión al Consejo de Estado y para dar cumplimiento a los plazos de prescripción; respecto del acuerdo de gestión directa a la vista de que el contrato finaliza el 30 de junio y ha sido incoado expediente de contratación; respecto de la reclamación de la cláusula de garantía del artículo 57 bis como consecuencia de la obligación de remisión de la información relativa a estos convenios al Ministerio no siendo posible como consecuencia de la falta de la cláusula de garantía.

Sometida a votación la ratificación de la urgencia de la sesión, se aprueba por mayoría absoluta de los miembros presentes (9, PSOE: 7, y PRC: 2) y los votos en contra del PP (3), alcanzándose la mayoría absoluta requerida.

**2.- Incoación expediente de revisión de oficio de los acuerdos de Junta de Gobierno Local de fecha 18 de abril de 2008 y de 14 de abril de 2010 (justiprecio e intereses derivados de la expropiación de la Finca Villa Luz).**

Por la Secretaria se da lectura a la propuesta de Alcaldía, del siguiente tenor literal:

*"Parte dispositiva.*

*Visto el Dictamen Jurídico emitido por la Letrada Senior Dña. Gema Uriarte Mazón (registro de entrada n.º: 2961, de 7 de mayo de 2015), en el que se concluye lo siguiente:*

*Primero.- No procede la tramitación de un reintegro de pago del justiprecio y de los intereses dimanantes de la expropiación al amparo de lo regulado en el artículo 77.1 y 2 de la LGP.*

*Segundo.- Para obtener el reintegro del justiprecio expropiatorio y de los correspondientes intereses, será preciso seguir el procedimiento de revisión de actos nulos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJ y PAC), y declarar la nulidad del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Colindres de 18 de abril de 2008, por el que se resuelve proceder al abono a los propietarios de la finca "Villa Luz" del justiprecio de la expropiación, por un importe total de 1.428.367,16 €, como asimismo, del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 14 de abril de 2010, en el que se aprueba y ordena el pago de los intereses procesales por la expropiación de la Finca Villa Luz, por un importe total de 124.672,24 €, siguiendo para ello el procedimiento previsto en el artículo 102 de la LRJ y PAC.*

*Tercero.- Ha prescrito el derecho para solicitar la incoación de expediente de responsabilidad patrimonial.*

*Vista la propuesta aprobada por la Junta de Gobierno Local en fecha 19 de mayo de 2015, que sirve de fundamento y motivación al presente acuerdo, del siguiente tenor literal:*

*Visto que el Plan General de Ordenación Urbana de Colindres de 1999 preveía que la denominada "Finca Villa Luz" fuera expropiada y destinada a su uso dotacional, por lo que en cumplimiento de la referida previsión el Ayuntamiento de Colindres acordó la expropiación.*

*Que el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa adopta Resolución en Sesión de 21 de julio de 2005 en el expediente de expropiación forzosa incoado a instancia de Dª Margarita, Dª Teresa y Dª María Luz Benítez Bringas, titulares de la finca*

denominada "Villa Luz", sita en la calle La Mar nº 2 de la Villa de Colindres, fijando como justiprecio la cantidad de 1.437.533,87€, a la que deberá añadirse los intereses legales a que se refieren los artículos 52, 56 y 57 de la Ley de Expropiación Forzosa

Que el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Santander dicta Sentencia en el Procedimiento Abreviado nº 76/2006, con fecha 6 de julio de 2006, seguido a instancia de Dª Margarita, Dª Mª Teresa y Dª Mª Luz Benítez Bringas, contra la inexecución por parte del Ayuntamiento de Colindres de la Resolución firme adoptada por el Jurado Provincial de Expropiación forzosa, en virtud de la cual se condena al Ayuntamiento de Colindres al pago de la cantidad de 1.437.533,87€, más los intereses legales que procedan.

Que por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJC se dictó, con fecha 9 de mayo de 2007, Sentencia en el Recurso de Apelación nº 302/2006, interpuesto por el Ayuntamiento de Colindres contra la Sentencia dictada el 6 de julio de 2006 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Santander, en el que se estima parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por el Ayuntamiento, exclusivamente en lo referente al pago de los intereses de demora que queda sin efecto, manteniendo la obligación de pago de la cantidad de 1.437.533,87€.

Teniendo en cuenta que, el Acuerdo de la Junta de Gobierno local del Ayuntamiento de Colindres, en su Sesión celebrada el 18 de abril de 2008, acordó que por Tesorería se procediese al abono a las Hermanas Benítez Bringas, propietarias del edificio denominado Villa Luz, del precio de la expropiación forzosa, Procedimiento Abreviado nº 76/2006, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Santander, que se cuantifica en un total de 1.428.367,16€. Esta cuantía fue abonada con fecha 22 de abril de 2008

Visto que, con fecha 19 de mayo de 2008, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Santander dicta Auto relativo a la ejecución de la Sentencia de 9 de mayo de 2007 del TSJC

Teniendo en cuenta que por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJC se dicta Sentencia con fecha 8 de julio de 2009 en el Recurso de Apelación 64/09 formulado por Dª Margarita, Dª Mª Teresa Benítez Bringas y la Comunidad Hereditaria de Dª Mª Luz Benítez Bringas, contra el Auto dictado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Santander de fecha 19 de mayo de 2008, en cuyo fallo se establece: "No ha lugar a requerir los intereses solicitados desestimándose la pretensión instada"

Que consta la existencia de otra vía judicial abierta por parte de Dª Margarita, Dª Mª Teresa Benítez Bringas y la Comunidad Hereditaria de Dª Mª Luz Benítez Bringas, interponiendo Recurso contra la Resolución del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa. Con motivo de tal Recurso por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJC se dicta la Sentencia 314/2008, de fecha 18 de abril de 2008, cuyo fallo es el siguiente:

*" Que debemos estimar y estimamos parcialmente el presente Recurso contencioso administrativo formulado por Dª Margarita y Dª María Teresa Benítez Bringas y la Comunidad Hereditaria de Dª Mª Luz Benítez Bringas, contra el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa en su Resolución de 21 de julio de 2005, siendo parte codemandada el Ayuntamiento de Colindres y, en consecuencia, debemos declarar y declaramos la nulidad de tal Acto administrativo y, en su lugar, se fija como justiprecio de la finca Villa Luz de Colindres la cantidad de cinco millones trescientos setenta y siete mil quinientos setenta y siete mil quinientos setenta y un euros con nueve céntimos de euros, (5.377.571,9€), mas los intereses de los artículos 56 y 57 de la Ley de Expropiación Forzosa, sin que proceda hacer mención expresa acerca de las costas procesales causadas, al no haber méritos para su imposición"*

Que La Junta de Gobierno Local, en Sesión ordinaria de 14 de abril de 2010, visto el escrito presentado por el Procurador de los Tribunales D. Pedro Noreña Losada, en representación de las Hermanas Benítez Bringas y herederos, sobre intereses procesales del justiprecio de la expropiación forzosa de la Finca "Villa Luz", acuerda, " aprobar el gasto y ordenar el pago de los intereses procesales por la expropiación de la finca "Villa Luz" con cargo a la aplicación presupuestaria 151-22604, por un importe total de 124.672,24€, con el siguiente desglose:

INTERESADA	CUANTIA
Dª Margarita Benítez Bringas	41.557,42 €
Dª Mª Teresa Benítez Bringas	41.557,42 €
Dª Mª Luz Canosa Benítez	8.311,48 €
Dª Helena Canosa Benítez	8.311,48 €
Dª Beatriz Canosa Benítez	8.311,48 €
Dª Silvia Canosa Benítez	8.311,48 €
Dª Natalia Canosa Benítez	8.311,48 €
TOTAL	124.672,24€



Los importes derivados del pago de intereses de la Expropiación se abonaron con fecha 27 de abril de 2010.

Teniendo en cuenta que en fecha 1 de diciembre de 2011 la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo dicta Sentencia en el Recurso de Casación 300023/2008 interpuesto por la representación del Ayuntamiento de Colindres contra la Sentencia de fecha 18 de abril de 2008 dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJC, en cuyo fundamento de derecho Sexto se dispone:

“ La anulación de la Sentencia impugnada exige ahora, de conformidad con el art.95.2.d) LJ, resolver el litigio en los términos que ha quedado planteado. Pues bien, por todo lo expuesto, es claro que el proceso perdió su objeto en el momento en que el Tribunal Supremo, mediante su mencionada Sentencia de 18 de diciembre de 2005, declaró definitivamente la nulidad del Plan General de Ordenación Urbana de Colindres de 1999, del que derivaba toda la operación expropiatoria. Ello significa que no se ha producido la expropiación forzosa de la finca Villa Luz y que, por tanto, no es debido justiprecio alguno. En estos términos, el recurso contencioso administrativo promovido por las entonces expropiadas debe ser desestimado”.

En el fallo de la Resolución judicial anteriormente señalada se dispone:

Primero: ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Ayuntamiento de Colindres contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 18 de abril de 2008, que anulamos.

Segundo: En su lugar, debemos desestimar y desestimamos el Recurso contencioso-administrativo interpuesto por D<sup>a</sup> Margarita Benítez Bringas y otros contra el Acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Cantabria de 18 de abril de 2008 por invalidez sobrevenida de todo lo actuado en el procedimiento expropiatorio de finca Villa Luz.

Visto que el Ayuntamiento de Colindres, por Decreto de la Alcaldía-Presidencia 139/2013, resolvió “reconocer el derecho del Ayuntamiento a exigir el reintegro del pago efectuado en fechas 22/04/2008 y 27/04/2010, por el concepto de justiprecio expropiación FINCA VILLALUZ e intereses procesales, respectivamente, y ello como consecuencia de Sentencia dictada en fecha 01/12/2011 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo en el Recurso de Casación n<sup>o</sup> 300023/2008 interpuesto por el Ayuntamiento de Colindres contra Sentencia de fecha 18 de abril de 2008 dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJC. Todo ello al amparo de lo previsto en el artículo 77.2 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el capítulo primero del Título Sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales en materia de presupuestos.

Que el expediente no ha continuado con su tramitación por lo que procede declarar la caducidad del mismo al amparo de lo previsto en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, (en adelante, “LRJ y PAC”).

Que del análisis del procedimiento que debe seguir el Ayuntamiento de Colindres para obtener el reintegro del justiprecio abonado podemos concluir, que no resulta procedente la tramitación de un reintegro por pago indebido, al amparo del artículo 77.1 y 2 de la LGP. La tramitación de este reintegro parte de la base de que se ha producido un error en el pago a favor de persona en quien no concurre derecho alguno.

Que para obtener el reintegro del justiprecio expropiatorio y de los correspondientes intereses, será preciso seguir el procedimiento de revisión de actos nulos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, (en adelante, “LRJ y PAC”), y declarar la nulidad del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Colindres, de 18 de abril de 2008, por el que se resuelve proceder al abono a los propietarios de la finca “Villa Luz” del justiprecio de la expropiación, por un importe total de 1.428.367,16€, como asimismo, del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 14 de abril de 2010, en el que se aprueba y ordena el pago de los intereses procesales por la expropiación de la Finca “Villa Luz”, por un importe total de 124.672,24€.

Que en el supuesto que nos ocupa la nulidad de los Actos administrativos de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Colindres por los que se acuerda el pago del justiprecio y de los intereses, deriva de lo previsto en el artículo 62 f) de la LRJ y PAC, al encontrarnos ante dos Actos administrativos contrarios al Ordenamiento Jurídico, por el que se adquiere un derecho, (cobro del justiprecio e intereses), careciendo de los requisitos esenciales para su adquisición.

Teniendo en cuenta que, aunque la revisión de oficio de actos nulos se puede llevar a cabo en cualquier momento de conformidad con el artículo 102 de la LRJ y PAC, el derecho a reconocer y liquidar créditos a favor la Hacienda Pública, en este caso local, prescribe a los cuatro años, contándose dicho plazo desde el día en que el derecho pudo ejercitarse.

Visto que la Sentencia del Tribunal Supremo que falla que ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Ayuntamiento de Colindres es de 1 de diciembre de 2011, la prescripción del derecho a solicitar el reintegro se producirá el 1 de diciembre de 2015,

(si esa fecha fue coincidente con la notificación de la Sentencia, pues si la notificación se produjo en un momento posterior, habría de tenerse en cuenta esta última fecha).

Teniendo en cuenta que el artículo 77.4 de la LGP dispone que “ el reintegro de pagos indebidos o declarados inválidos(...) devengará el interés previsto en el artículo 17 de esta Ley, desde el momento en que se produjo el pago hasta el momento en que se acuerde la procedencia del reintegro, o, en su caso, hasta la fecha en que el perceptor proceda a la devolución voluntaria de los fondos percibidos sin el previo requerimiento de la Administración”.

Que, en consecuencia, no solo se debe acordar la nulidad del los Actos de pago a que se ha hecho referencia anteriormente, sino que además en el Acuerdo debe figurar que este reintegro generará a favor de la Entidad Local el interés legal.

Teniendo en cuenta que no cabe establecer en el Acuerdo de nulidad la posible indemnización prevista en el artículo 102 de la LRJ y PAC, puesto que:

- i. Nunca se ha ocupado la finca “Villa Luz” por el Ayuntamiento de Colindres, luego no ha habido privación ilegítima de la propiedad del bien en ningún momento.
- ii. No es preciso restablecer la situación posesoria del inmueble porque la titularidad del inmueble nunca pasó al Ayuntamiento.

En consecuencia nunca ha existido privación ilegítima del expropiado en vía de hecho.

A la vista de todo lo anterior, y en virtud de la competencia que otorga a la Junta de Gobierno Local el Decreto de la Alcaldía 182/2011, de fecha 16 de junio de 2011 (BOC nº 127 de 4 de julio de 2011), se propone la adopción del siguiente Acuerdo:

Primero.- Seguir el procedimiento de revisión de actos nulos previsto en la LRJ y PAC, y declarar la nulidad del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Colindres, de 18 de abril de 2008, por el que se resuelve proceder al abono a los propietarios de la finca “Villa Luz”, del justiprecio de la expropiación, por un importe total de 1.428.367,16€, como asimismo, del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 14 de abril de 2010, en el que se aprueba y ordena el pago de los intereses procesales por la expropiación de la finca “Villa Luz”, por un importe total de 124.672,24. Todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 77.3 de la LGP.

Segundo.- En cumplimiento del artículo 77.4 de la LGP, solicitar el interés previsto en el artículo 17 de la referida norma, desde el momento en que se produjo el pago hasta el momento en que se acuerde la procedencia de reintegro, o, en su caso, hasta la fecha en que el perceptor proceda a la devolución voluntaria de los fondos percibidos sin el previo requerimiento de la Administración.

Tercero.- No proceder al reconocimiento de indemnización alguna como consecuencia de la nulidad de los Actos Administrativos puesto que nunca se privó al expropiado ilícitamente de la propiedad de las fincas en vía de hecho.

Cuarto.- Autorizar al Alcalde del Ayuntamiento de Colindres para la realización de los trámites necesarios para la ejecución del presente acuerdo.”

Realizada la tramitación legalmente establecida y visto el Informe de Tesorería y el informe de Intervención de fecha 19 de mayo de 2015, así como el informe de Secretaría de fecha 18 de mayo de 2015 en relación con el procedimiento y Legislación aplicable para llevar a cabo la revisión de oficio del acto administrativo relativo a acuerdo de la Junta de Gobierno local del Ayuntamiento de Colindres, en sesión celebrada el 18 de abril de 2008, relativo al abono a las Hermanas Benítez Bringas, propietarias del edificio denominado Villa Luz, del precio de la expropiación forzosa, Procedimiento Abreviado nº 76/2006, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Santander, que se cuantifica en un total de 1.428.367,16 €; y acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 14 de abril de 2010, en virtud del cual se acuerda, “ aprobar el gasto y ordenar el pago de los intereses procesales por la expropiación de la finca “Villa Luz” con cargo a la aplicación presupuestaria 151-22604, por un importe total de 124.672,24 €.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, esta Alcaldía propone al Pleno la aprobación de la siguiente propuesta de acuerdo:

**PRIMERO.** Iniciar el procedimiento de revisión de oficio de actos nulos previsto en la LRJ y PAC, y declarar la nulidad del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Colindres, de 18 de abril de 2008, por el que se resuelve proceder al abono a los propietarios de la finca “Villa Luz”, del justiprecio de la expropiación, por un importe total de 1.428.367,16€, como asimismo, del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 14 de abril de 2010, en el que se aprueba y ordena el pago de los intereses procesales por la expropiación de la finca “Villa Luz”, por un importe total de 124.672,24. Todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 77.3 de la LGP, por los motivos indicados en la parte expositiva.

**SEGUNDO.** En cumplimiento del artículo 77.4 de la LGP, solicitar el interés previsto en el artículo 17 de la referida norma, desde el momento en que se produjo el pago hasta el momento en que se acuerde la procedencia de reintegro, o, en su caso, hasta la fecha en que el perceptor proceda a la devolución voluntaria de los fondos percibidos sin el previo requerimiento de la Administración.

**TERCERO.** No proceder al reconocimiento de indemnización alguna como consecuencia de la nulidad de los Actos Administrativos puesto que nunca se privó al expropiado ilícitamente de la propiedad de las fincas en vía de hecho.

**CUARTO.** Notificar a los interesados para que en el plazo de quince días hábiles presenten las alegaciones y sugerencias que consideren necesarias, y abrir un periodo de información pública por plazo de veinte días hábiles publicándose la iniciación del procedimiento en el Boletín Oficial de Cantabria.

**QUINTO.** Solicitar Dictamen preceptivo del Consejo de Estado, en relación con el expediente de revisión de oficio del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Colindres, de 18 de abril de 2008, por el que se resuelve proceder al abono a los propietarios de la finca "Villa Luz", del justiprecio de la expropiación, por un importe total de 1.428.367,16 €, como asimismo, del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 14 de abril de 2010, en el que se aprueba y ordena el pago de los intereses procesales por la expropiación de la finca "Villa Luz", por un importe total de 124.672,24 €."

#### **DEBATE:**

**La Sra. Secretaria** explica que se ha registrado dictamen de la letrada solicitado cuando ella estaba de permiso de maternidad a efectos de asesoramiento jurídico, y en el dictamen se viene a concluir que hay que tramitar expediente de revisión de oficio de los acuerdos de aprobación del gasto relativo al justiprecio y los intereses procesales, junto con el reintegro de pago. Se trae a Pleno porque el órgano competente es el Pleno y previa propuesta de la Junta de Gobierno Local, que fue el órgano que aprobó el gasto.

**El Sr. Pérez Gómez, portavoz del grupo municipal PRC,** pregunta que por qué se hace ahora.

**El Sr. Alcalde** dice que para cumplir los plazos.

**La Sra. Secretaria** explica que es para evitar el plazo de prescripción, puesto que según la letrada finalizaría el día de notificación de la sentencia del Tribunal Supremo (diciembre), y el expediente requiere informe preceptivo y vinculante del Consejo de Estado, que puede tardar unos tres meses.

**El Sr. Alonso Ruiz, portavoz del grupo municipal PP,** pregunta a la Secretaria cuál es el sentido de su informe.

**La Sra. Secretaria** dice que comparte el dictamen jurídico, y explica brevemente su informe, indicando que ella ha expuesto el procedimiento a seguir.

**El Sr. Alonso Ruiz, portavoz del grupo municipal PP,** explica que ellos no van a votar a favor porque solo han tenido un día para consultar con sus asesores jurídicos, y a la vista de las imputaciones en otros ayuntamientos cercanos a concejales por votar, ellos se van a abstener.

**El Sr. Alcalde** dice que ya se explicó la urgencia.

**El Sr. Alonso Ruiz, portavoz del grupo municipal PP,** dice que han tenido mucho tiempo para traer este asunto. Dice que han perdido el juicio y han tenido que pagar.

**El Sr. Alcalde** dice que al Magistrado Losada Armadá le revocó el Tribunal Supremo la totalidad de la sentencia.

**El Sr. Alonso Ruiz, portavoz del grupo municipal PP,** pregunta de cuándo es la sentencia.

**La Sra. Secretaria** dice que de diciembre de 2011.

**El Sr. Alcalde** dice ese Magistrado en una aclaración de sentencia que pidieron les condenó en costas, cuando nunca se condena en costas en aclaración de sentencia, y en el contencioso de Alfemar también han hecho un voto particular, y él opina que

el Ayuntamiento debería recusarle, porque sus sentencias sólo perjudican al Ayuntamiento de Colindres, y al que el portavoz del PP conoce. No acusa a nadie de prevaricación ni de nada, sólo da su opinión.

**El Sr. Alonso Ruiz, portavoz del grupo municipal PP**, pregunta que si se ha revocado todo porque no se ha cobrado nada; pregunta qué se ha hecho en cuatro años.

**El Sr. Alcalde** dice que se han hecho dos expedientes.

**La Sra. Secretaria** dice que se han hecho dos expedientes, y en ambos ha habido alegaciones, y hubo que aceptar una relativa a la caducidad del expediente, y cuando ella estuvo de permiso de maternidad la Interventora solicitó al Alcalde asesoramiento jurídico porque se trata de un expediente muy complicado, y el dictamen ha llegado estas semanas.

#### **VOTACIÓN Y RESULTADO:**

**Votos a favor:** 7, PSOE (7)

**Votos en contra:** 0.

**Abstenciones:** 5, PP (3) y PRC (2)

Tras el debate y votación que antecede, el Pleno, acuerda por mayoría de sus miembros presentes aprobar la propuesta anterior, siendo el acuerdo el siguiente:

**PRIMERO.** Iniciar el procedimiento de revisión de oficio de actos nulos previsto en la LRJ y PAC, y declarar la nulidad del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Colindres, de 18 de abril de 2008, por el que se resuelve proceder al abono a los propietarios de la finca "Villa Luz", del justiprecio de la expropiación, por un importe total de 1.428.367,16€, como asimismo, del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 14 de abril de 2010, en el que se aprueba y ordena el pago de los intereses procesales por la expropiación de la finca "Villa Luz", por un importe total de 124.672,24. Todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 77.3 de la LGP, por los motivos indicados en la parte expositiva.

**SEGUNDO.** En cumplimiento del artículo 77.4 de la LGP, solicitar el interés previsto en el artículo 17 de la referida norma, desde el momento en que se produjo el pago hasta el momento en que se acuerde la procedencia de reintegro, o, en su caso, hasta la fecha en que el perceptor proceda a la devolución voluntaria de los fondos percibidos sin el previo requerimiento de la Administración.

**TERCERO.** No proceder al reconocimiento de indemnización alguna como consecuencia de la nulidad de los Actos Administrativos puesto que nunca se privó al expropiado ilícitamente de la propiedad de las fincas en vía de hecho.

**CUARTO.** Notificar a los interesados para que en el plazo de quince días hábiles presenten las alegaciones y sugerencias que consideren necesarias, y abrir un periodo de información pública por plazo de veinte días hábiles publicándose la iniciación del procedimiento en el Boletín Oficial de Cantabria.

**QUINTO.** Solicitar Dictamen preceptivo del Consejo de Estado, en relación con el expediente de revisión de oficio del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Colindres, de 18 de abril de 2008, por el que se resuelve proceder al abono a los propietarios de la finca "Villa Luz", del justiprecio de la expropiación, por un importe total de 1.428.367,16 €, como asimismo, del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 14 de abril de 2010, en el que se aprueba y ordena el pago de los

intereses procesales por la expropiación de la finca “Villa Luz”, por un importe total de 124.672,24 €.

### **3.- Propuesta de gestión directa de las actividades deportivas del Ayuntamiento de Colindres.**

Por la Secretaria se da lectura a la propuesta de Alcaldía, del siguiente tenor literal:

*“Visto que el Ayuntamiento de Colindres adjudicó en sesión de Pleno de fecha 6 de agosto de 2004, a favor de la empresa SPORT STUDIO, S.L., contrato de gestión del servicio público de las instalaciones deportivas de Colindres. El citado contrato fue objeto de prórroga mediante acuerdo Plenario de fecha 30 de diciembre de 2014, señalando en los apartados primero y tercero de su parte dispositiva lo siguiente:*

*Primero.- Aprobar la prórroga del contrato de gestión de las instalaciones deportivas de Colindres hasta la adjudicación del nuevo contrato de gestión de las instalaciones deportivas y, en todo caso, hasta como máximo el 30 de junio de 2015, en las mismas condiciones que las que se regían hasta el momento actual el contrato.*

*Tercero.- Que se inicie la tramitación del expediente de contratación para la adjudicación de la prestación de los servicios incluidos en el contrato actual así como que se proceda a tramitar liquidación y reversión del actual contrato conforme a la cláusula VII.9 del PCAP.*

*Visto el artículo 25.2 de la Ley 7/1985 I), de 2 de abril, que recoge como competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en la materia de: promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre.*

*Visto el artículo 85.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que establece que son servicios públicos locales los que prestan las entidades locales en el ámbito de sus competencias. El punto segundo del referido artículo establece que los servicios públicos de competencia local habrán de gestionarse de la forma más sostenible y eficiente de entre las enumeradas a continuación:*

- A) *Gestión directa:*
  - a. *Gestión por la propia entidad local*
  - b. *Organismo Autónomo Local*
  - c. *Entidad pública empresarial local*
  - d. *Sociedad Mercantil Local, cuyo capital social sea de titularidad pública.*

*Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 22.2 f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, donde se establece que el Pleno será el órgano competente para la aprobación de la forma de gestión del servicio, propongo al Pleno la adopción del siguiente **acuerdo**:*

***Primero y único.-** Prestar el servicio de actividades deportivas del Ayuntamiento de Colindres mediante gestión directa por la propia entidad local a partir del 01 de julio de 2015 (tras la extinción del actual contrato), conforme a lo establecido en el artículo 85.2 A) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de bases de régimen local, de conformidad con el texto modificado por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, al considerar que se obtendrá una gestión más sostenible y eficiente para los recursos públicos y con respecto a los usuarios de las instalaciones.”*

#### **DEBATE:**

**El Sr. Pérez Gómez, portavoz del grupo municipal PRC,** dice que no les ha dado tiempo a ver el expediente. Pregunta si esto tiene que ver con el contrato.

**La Sra. Secretaria** explica que los servicios municipales se pueden prestar mediante gestión directa o indirecta. Ahora mismo estamos con una gestión indirecta a través de concesión. De esta manera ellos controlan el servicio, cobran a los usuarios, marcan las pautas del servicio, y lo que se pretende es recuperar el control del servicio, marcar desde el ayuntamiento las pautas del servicio y cobrar nosotros. Como el contrato finaliza el 30 de junio, hay que adoptar este acuerdo puesto que lo que se pretende es que el control del servicio vuelva al ayuntamiento.

**El Sr. Alonso Ruiz, portavoz del grupo municipal PP**, cree que es una decisión muy importante, y cree que debería tomarla la nueva Corporación, y cree que traerlo al último Pleno deja hipotecado al nuevo Alcalde y a la nueva Corporación.

**El Sr. Incera Goyenechea, portavoz del grupo municipal PSOE**, dice que si algo estaba bloqueando el sacar un nuevo contrato era no tener las piscinas, y eso se ha solucionado hace dos días. Ahora que ya se puede sacar todo, y que el 30 de junio se acaba el contrato, hay que tomar este acuerdo.

**El Sr. Pérez Gómez, portavoz del grupo municipal PRC**, pregunta si se pueden entrar en las piscinas sin tener seguro.

**El Sr. Alcalde** dice que la está enseñando él porque ya tiene la llave, y la responsabilidad la asume él, aunque ya dice que tengan cuidado.

#### **VOTACIÓN Y RESULTADO:**

**Votos a favor:** 9, PSOE (7) y PRC (2)

**Votos en contra:** 0

**Abstenciones:** 3, PP (3)

Tras el debate y votación que antecede, el Pleno, acuerda por mayoría de sus miembros presentes aprobar la propuesta anterior, siendo el acuerdo el siguiente:

**Primero y único.-** Prestar el servicio de actividades deportivas del Ayuntamiento de Colindres mediante gestión directa por la propia entidad local a partir del 01 de julio de 2015 (tras la extinción del actual contrato), conforme a lo establecido en el artículo 85.2 A) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de bases de régimen local, de conformidad con el texto modificado por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, al considerar que se obtendrá una gestión más sostenible y eficiente para los recursos públicos y con respecto a los usuarios de las instalaciones.

#### **4.- Propuesta de requerimiento de inclusión de la cláusula de garantía del artículo 57 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en la Adenda al Convenio de servicios sociales de atención primaria firmado entre el Ayuntamiento de Colindres y el Gobierno de Cantabria.**

Por la Secretaria se da lectura a la propuesta de Alcaldía, del siguiente tenor literal:

*“Parte dispositiva.*

*Que con fecha 18 de marzo de 2005 el Gobierno de Cantabria y el Ayuntamiento de Colindres, firmaron un Convenio y una Adenda para el desarrollo de los servicios sociales de atención primaria; habiéndose recibido con fecha 23 de febrero de 2015 los cuatro ejemplares originales del Anexo correspondiente al ejercicio 2015, cuyo objeto particular es determinar los costes de financiación de los servicios para el presente ejercicio, formando parte inseparable del Convenio del que es Anexo.*

*Que según consta en el referido Anexo, la aportación total del Gobierno de Cantabria para la prestación por parte del Ayuntamiento de Colindres de los servicios sociales de atención primaria, en concreto, SERVICIO DE CENTRO DE DIA PARA MENORES EN SITUACIÓN DE DESPROTECCIÓN, en el ejercicio 2015 asciende a 26.402,00 euros.*

*Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 bis de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración, el Instituto Cántabro de Servicios Sociales debe proceder a la incorporación en el texto del Anexo del Convenio correspondiente al presente ejercicio, de la cláusula de garantía del cumplimiento de los compromisos que adquiere el Gobierno de Cantabria con la firma del citado Anexo, garantía que, según el referido precepto, incluye la autorización a favor de la Administración General del Estado para aplicar*

retenciones en las transferencias que le corresponde a la Comunidad Autónoma por aplicación de su sistema de financiación, más la determinación de los plazos para la realización de los pagos comprometidos y para la reclamación por parte del Ayuntamiento en caso de incumplimiento.

Teniendo en cuenta que el artículo 57 bis de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, en su actual redacción, es aplicable a los convenios de colaboración desde la entrada en vigor de la reforma operada por la Ley 27/2013, esto es, el 31 de diciembre de 2013. Tal y como dispone expresamente el apartado 2 del citado artículo, los convenios de colaboración sólo podrán volver a prorrogarse en el caso de que se incluyan en los mismos la cláusula de garantía.

Considerando que la adopción del presente acuerdo compete al Pleno de la Corporación, porque no se trata de una mera actualización del Convenio original sino de la aplicación de un nuevo marco jurídico introducido por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre.

Considerando lo dispuesto en las siguientes normas de aplicación:

1ª.- El artículo 25.2, e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, que atribuyen a los municipios como competencia propia la prestación de los servicios de evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a las personas en situación o riesgo de exclusión social.

2ª.- La disposición transitoria segunda de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, que fija la fecha límite del 31 de diciembre de 2015, para que las Comunidades Autónomas asuman la titularidad de las competencias que se preveían como propias del Municipio, relativas a la prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social.

3ª.- El artículo 57 de la Ley de Régimen Local, que establece que la cooperación económica, técnica y administrativa entre la Administración local y la Comunidad Autónoma, tanto en servicios locales como en asuntos de interés común, se desarrollará con carácter voluntario, bajo las formas y en los términos previstos en las leyes, pudiendo tener lugar, en todo caso, mediante los convenios administrativos que suscriban. Dichos convenios de colaboración sólo podrán volver a prorrogarse, a partir de 31 de diciembre de 2013, en el caso de que se incluyan en los mismos la cláusula de garantía prevista en el artículo 57 bis de la citada Ley.

A la vista de todo lo anterior, se propone al Pleno del Ayuntamiento la adopción del presente acuerdo:

**PRIMERO.-** Constatar que el referido Anexo, remitido al Ayuntamiento por el Instituto Cantabro de Servicios Sociales, no incluye la cláusula de garantía de pago prevista en el artículo 57 bis de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, para el supuesto en el que la Comunidad Autónoma suscriba convenios de colaboración con las Entidades Locales que impliquen obligaciones financieras o compromisos de pago a cargo de las Comunidades Autónomas; cláusula de garantía que, según el apartado 2 del citado artículo, debe incluirse en los convenios de colaboración que al 31 de diciembre de 2013 hayan sido objeto de prórroga por tiempo determinado y sean prorrogados de nuevo. En su consecuencia, requerir al Gobierno de Cantabria para que introduzca la cláusula de garantía de pago en los convenios de colaboración que, desde la entrada en vigor de la referida Ley, sean objeto de prórroga.

**SEGUNDO.-** Facultar a la Alcaldía- Presidencia para la realización de los trámites necesarios para la ejecución del presente acuerdo.”

## **DEBATE:**

**La Sra. Secretaria** explica que los convenios en materia de servicios sociales hay que enviarlos a través de una plataforma y con la nueva ley se exige que lleven incorporados cláusula de garantía a efectos de que si la Comunidad Autónoma no los abona se pueda reclamar con cargo a la participación en los tributos que le corresponda.

## **VOTACIÓN Y RESULTADO:**

**Votos a favor:** 12, PSOE (7), PP (3) y PRC (2)

**Votos en contra:** 0

**Abstenciones:** 0.

Tras el debate y votación que antecede, el Pleno, acuerda por unanimidad de sus miembros presentes aprobar la propuesta anterior, siendo el acuerdo el siguiente:

**PRIMERO.-** Constatar que el referido Anexo, remitido al Ayuntamiento por el Instituto Cántabro de Servicios Sociales, no incluye la cláusula de garantía de pago prevista en el artículo 57 bis de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, para el supuesto en el que la Comunidad Autónoma suscriba convenios de colaboración con las Entidades Locales que impliquen obligaciones financieras o compromisos de pago a cargo de las Comunidades Autónomas; cláusula de garantía que, según el apartado 2 del citado artículo, debe incluirse en los convenios de colaboración que al 31 de diciembre de 2013 hayan sido objeto de prórroga por tiempo determinado y sean prorrogados de nuevo. En su consecuencia, requerir al Gobierno de Cantabria para que introduzca la cláusula de garantía de pago en los convenios de colaboración que, desde la entrada en vigor de la referida Ley, sean objeto de prórroga.

**SEGUNDO.-** Facultar a la Alcaldía- Presidencia para la realización de los trámites necesarios para la ejecución del presente acuerdo.”

#### **CONTESTACIÓN A PREGUNTAS PENDIENTES DE PLENOS ANTERIORES.**

El Sr. Alcalde dice que, como ya indicó en el último pleno ordinario, en el siguiente pleno daría contestación a las preguntas pendientes.

##### **1.- Tala Magnolio, Nogal bajada de Cortinas y Castaño de Indias de San Juan.**

Recientemente se producía la tala integral del Magnolio Singular, de propiedad municipal, situado en las confluencias de las calles Ramón Pelayo y Santander, además de otro nogal en la bajada de cortinas y el Castaño de Indias de san Juan. ¿Dónde se encuentran los restos de ambos árboles? ¿En el caso del Magnolio, se ha tenido en cuenta la posibilidad de que sean necesarios los mismos, si un perito judicial tendría que valorar nuevamente el árbol para dirimir qué informe es el más correcto y mejor defiende los intereses del Ayuntamiento de Colindres?

**El Sr. Alcalde** contesta que en todos los estudios que han hecho los técnicos sobre el Magnolio aparecen los datos del árbol.

**El Sr. Pérez Gómez, portavoz del grupo municipal PRC,** dice que no coinciden.

**El Sr. Alcalde** dice que en el informe hecho por su técnico está bastante especificado. En cuanto a la madera dice que en vez de tirarla al vertedero se lo han llevado ciudadanos del ayuntamiento.

**El Sr. Pérez Gómez, portavoz del grupo municipal PRC,** dice que se la ha llevado la pick-up del ayuntamiento.

##### **2.- Nuevas contrataciones Corporaciones Locales.**

En relación a los trabajadores de las plazas de corporaciones locales del año 2014 que finalizaban contrato, después del 14 de febrero de 2015 y que rescindieron

unilateralmente el mismo, para incorporarse a las plazas de este año u otros motivos: ¿Se han hecho nuevas contrataciones durante el periodo comprendido desde la rescisión unilateral y voluntaria del contrato hasta que hubiese correspondido su finalización?

**La Sra. Secretaria** dice que la orden pone que para sustituir hay un mes, y esa prórroga tiene que autorizarla el Servicio Cántabro y ya no daban los plazos, y se devolverá la diferencia cuando lo pidan.

### **3.- Corta del Monte.**

**El Sr. Alcalde** contesta que ya se han arreglado por la empresa que cortó el monte. Otra cosa son 30.000 euros que venían en el pliego para arreglar caminos en general y que el administrador judicial pidió los datos a la Secretaria para hacer el ingreso.

### **4.- Piscinas cubiertas.**

**El Sr. Alcalde** contesta que con un punto de hoy cree que se aclara, y de las cubiertas ya ha enseñado la llave.

### **5.- Finca Villaluz.**

**El Sr. Alcalde** contesta que con un punto de hoy cree que se contesta.

**El Sr. Peral Díez, concejal del grupo municipal PP**, si puede ver el informe de la letrada.

**La Sra. Secretaria** dice que está en el expediente.

### **6.- Aparcamiento Avenida de Europa.**

**El Sr. Alcalde** contesta que cuando se hizo la inspección de la obra para entregarla, que aún no lo han hecho, él puso como anomalía le falta de imbornales en el aparcamiento.

Y no habiendo más asuntos a tratar en el orden del día que figura en la convocatoria de citación a la sesión, el Sr. Alcalde dio por terminada la sesión, levantándola siendo las quince horas y treinta y cinco minutos, de todo cuanto como Secretaria certifico, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, con las reservas del art. 206 del ROF, debiendo remitirse copias en cumplimiento del art. 56 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

El Alcalde,  
VºBº

José Ángel Hierro Rebollar.

La Secretaria,

Paula Albors Ferreiro

*Documento firmado digitalmente (Ley 11/2007, de 22 de junio)*